

# **SESIÓN EXTRAORDINARIA**

**N.º 02-2018**

**19 de enero de 2018**

***San José, Costa Rica***

**SESIÓN EXTRAORDINARIA N.º 02-2018**

Acta de la sesión extraordinaria número dos, dos mil dieciocho, celebrada por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, el martes diecinueve de enero de dos mil dieciocho, a partir de las ocho horas y treinta y seis minutos. Asisten los siguientes miembros: Roberto Jiménez Gómez, quien preside; Edgar Gutiérrez López, Pablo Sauma Fiatt, Adriana Garrido Quesada y Sonia Muñoz Tuk, así como los señores (as): Xinia Herrera Durán, reguladora general adjunta; Anayansie Herrera Araya, auditora interna, Carol Solano Durán, directora general de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria; Herley Sánchez Víquez, asesora del Despacho del Regulador General y Alfredo Cordero Chinchilla, secretario de la Junta Directiva.

**ARTÍCULO 1. Aprobación del Orden del Día.**

El señor **Roberto Jiménez Gómez** destaca que, debido a que en la sesión ordinaria 01-2018, no se avanzó lo suficiente y en vista de que hay temas que se deben conocer, se decidió realizar la presente sesión.

Seguidamente da lectura al Orden del Día, lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

**ACUERDO 01-02-2018**

Aprobar el Orden del Día de esta sesión, el cual a la letra dice:

1. *Aprobación del Orden del Día.*

2. *Asuntos resolutivos.*

2.1 *Continuación del análisis del Proceso de Reclutamiento y Selección. Concurso 50-2017 Miembro Consejo de Sutel-Titular periodo 2018-2023.*

2.2 *Recurso de revisión y gestión de nulidad interpuestos por Sociedad Portuaria Granelera de Caldera S.P.A. contra la resolución RJD-109-2017. Expediente- OT-056-2017. Oficio 901-DGAJR-2017 del 20 de octubre de 2017.*

2.3 *Criterio legal respecto al contrato administrativo 002-ARESEP-2018, originado en el expediente 2015CD-000050-ARESEP. Oficio 023-DGO-2018 del 18 de enero de 2018.*

2.4 *Posición de la Auditoría Interna de la Aresep en relación con la realización de la auditoría al informe de rendición de cuentas del canon de regulación de la Sutel, en cumplimiento al acuerdo 06-67-2017. Oficio 003-AI-2018 del 5 de enero de 2018.*

2.5 *Informe Ejecutivo sobre la proyección de liquidación del periodo 2017. Oficio 2008-DF-2017 del 19 de diciembre de 2017.*

2.6 *Exposición sobre calidad y seguimiento de proyectos por parte de las Intendencias.*

2.7 Recurso de apelación interpuesto por la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A., contra la resolución RIE-055-2017. Expediente ET-030-2017. Oficio 862-DGAJR-2017 del 3 de octubre de 2017.

2.8 Recurso de apelación interpuesto por la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A., contra la resolución RIE-030-2017. Expediente ET-021-2017. Oficio 857-DGAJR-2017 del 3 de octubre de 2017.

2.9 Recurso de apelación interpuesto por la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A., contra la resolución RIE-020-2017. Expediente ET-016-2017. Oficio 858-DGAJR-2017 del 3 de octubre de 2017.

**ARTÍCULO 2. Continuación del análisis del Proceso de Reclutamiento y Selección. Concurso 50-2017 Miembro Consejo de Sutel-Titular periodo 2018-2023.**

Se deja constancia de que, a partir de las ocho horas y treinta y ocho minutos, la Junta Directiva sesiona únicamente con los miembros del cuerpo colegiado. Para exponer el asunto, ingresan el señor Rodolfo González Blanco, director general de la Dirección General de Operaciones y las señoras Mayela Sequeira Castillo, directora de la Dirección de Recursos Humanos y Patricia Ulloa Corrales, funcionaria de esa Dirección.

Asimismo, se deja constancia de que la señora **Xinia Herrera Durán** se retira del salón de sesiones, ya que se abstiene de conocer el asunto objeto de este artículo, con la siguiente justificación:

*“Manifiesto a la Junta Directiva que, el artículo 57 inciso b) de la Ley 7593 establece que la Reguladora General Adjunta participa en las sesiones de Junta Directiva con voz, pero sin voto. Adicionalmente, y de conformidad con el artículo 3 de la Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública, en cumplimiento del deber de probidad, los funcionarios públicos están obligados a orientar su gestión a la satisfacción del interés público. Lo anterior se desarrolla en el Reglamento de esta Ley. Señala el artículo 1 inciso 14, subinciso f) la obligación de: “Abstenerse de conocer y resolver un asunto cuando existan las mismas causas de impedimento y recusación que se establecen en la Ley Orgánica de Poder Judicial, en el Código Procesal Civil, y en otras leyes.*

*En este caso, como motivo de abstención se señala que el funcionario debe de inhibirse de conocer asuntos que puedan colocarlo ante un conflicto de intereses, el cual se define como aquella situación que involucra un conflicto en la función pública y los intereses privados del funcionario; por lo tanto, todo el espectro de intereses que puedan influenciar mi conducta de manera parcial requiere mi deber de abstención.*

*Por lo anterior, se abstiene de participar en la discusión del tema consignado en este artículo, ya que, uno de los participantes en el concurso, el señor Camacho Mora, es uno de los firmantes de la RCS-189-2017 del 30 de junio de 2017 de las quince horas y cuarenta minutos, por medio de la cual el Consejo de la SUTEL instruye interponer un reclamo judicial en mi contra, mismo que se tramita en el expediente 17-000091-1724-LA-7”.*

La Junta Directiva conoce el oficio 012-DRH-2018 del 11 de enero de 2018, mediante el cual la Dirección de Recursos Humanos, remite el informe N° 03-2018 Proceso de Reclutamiento y Selección. Concurso 50-2017 Miembro Consejo de Sutel-Titular periodo 2018-2023.

Los miembros de la Junta Directiva analizan el informe y realizan consultas a las funcionarias de la Dirección de Recursos Humanos sobre el proceso de selección.

*A partir de las once horas y treinta y cuatro minutos se reincorpora a la sesión, el señor Alfredo Cordero Chinchilla.*

Analizado el informe, con base en lo expuesto por la Dirección de Recursos Humanos y las observaciones planteadas en esta oportunidad, la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

**ACUERDO 02-02-2018**

Continuar, en la próxima sesión, con el análisis del informe del Proceso de Reclutamiento y Selección. Concurso 50-2017 Miembro Consejo de Sutel-Titular periodo 2018-2023.

*A las once horas y treinta y cinco minutos se retiran del salón de sesiones, el señor Rodolfo González Blanco y las señoras Mayela Sequeira Castillo y Patricia Ulloa Corrales. Asimismo, reincorporan a la sesión las señoras: Xinia Herrera Durán, Anayansie Herrera Araya, Carol Solano Durán, Herley Sánchez Víquez.*

**ARTÍCULO 3. Recurso de revisión y gestión de nulidad interpuestos por Sociedad Portuaria Granelera de Caldera SPGC S.A. contra la resolución RJD-109-2017. Expediente-OT-056-2017**

*A las once horas y treinta y cinco minutos ingresa al salón de sesiones, el señor Daniel Fernández Sánchez, funcionario de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, a participar en la presentación de este recurso.*

La Junta Directiva conoce el oficio 901-DGAJR-2017 del 20 de octubre de 2017, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rinde criterio en torno al recurso de revisión y gestión de nulidad interpuestos por Sociedad Portuaria Granelera de Caldera SPGC S.A., contra la resolución RJD-109-2017. Expediente- OT-056-2017

El señor **Daniel Fernández Sánchez** se refiere a los antecedentes, análisis por la forma y el fondo, argumentos del recurrente, así como a las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el recurso, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, de conformidad con el oficio 901-DGAJR-2017, el señor **Roberto Jiménez Gómez** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

**ACUERDO 03-02-2018**

Continuar, en una próxima sesión, con el análisis recurso de revisión y gestión de nulidad interpuestos por Sociedad Portuaria Granelera de Caldera SPGC S.A., contra la resolución RJD-109-2017. Expediente- OT-056-2017.

*A las doce horas y veintiocho minutos se retira del salón de sesiones, el señor Daniel Fernández Sánchez.*

**ARTÍCULO 4. Recurso de apelación interpuesto por la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A., contra la resolución RIE-055-2017. Expediente ET-030-2017.**

*Se deja constancia de que, a las doce horas y treinta minutos se retira del salón de sesiones, el señor Edgar Gutiérrez López, dado que se abstiene de conocer este y los siguientes dos recursos, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 7593, dada su relación de parentesco con el señor Edgar Gutiérrez Valitutti, Gerente de Administración y Finanzas de RECOPE.*

*A partir de este momento, ingresa al salón de sesiones, el señor Henry Payne Castro, funcionario de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, a participar en la presentación de este y los siguientes dos recursos.*

La Junta Directiva conoce el oficio 862-DGAJR-2017 del 3 de octubre de 2017, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rinde criterio en torno al recurso de apelación interpuesto por la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A., contra la resolución RIE-055-2017. Expediente ET-030-2017.

El señor **Henry Payne Castro** se refiere a los antecedentes, análisis por la forma y el fondo, argumentos del recurrente, así como a las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el recurso, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, de conformidad con el oficio 862-DGAJR-2017, el señor **Roberto Jiménez Gómez** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cuatro votos presentes y con carácter de firme:

**RESULTANDO:**

- I. Que el 15 de octubre de 2015, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, mediante la resolución RJD-230-2015, aprobó la *“Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en planteles de distribución y al consumidor final”*. Su publicación se realizó en el Alcance Digital No. 89, a La Gaceta No. 211, del 30 de octubre de 2015 (Expediente OT-161-2015).
- II. Que el 25 de abril de 2016, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, mediante la resolución RJD-070-2016, modificó parcialmente la resolución RJD-230-2015. Su publicación se realizó en el Alcance Digital No. 70, a La Gaceta No. 86, del 5 de mayo de 2016 (Expediente OT-161-2015).
- III. Que el 4 de octubre de 2016, la Sala Constitucional notificó la resolución del 16 de setiembre de 2016, tramitada bajo el expediente judicial N° 16-011878-0007-CO, mediante la cual, se dio curso a la Acción de Inconstitucionalidad, interpuesta por la Asociación Cámara de Industrias de Costa

- Rica, para que se declare inconstitucional, la resolución RJD-230-2015 del 15 de octubre de 2015, referida a la *“Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en planteles de distribución y al consumidor final”* (folios 153 al 184 del ET-068-2016).
- IV. Que el 10 de octubre de 2016, la IE, mediante el oficio 1425-IE-2016, procedió a comunicar a la Junta Directiva de la Aresep, entre otras cosas, que: *“...esta Intendencia procederá a suspender todos los trámites de solicitudes tarifarias en las que se tenga que aplicar dicha metodología, hasta tanto la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso.”* (folios 151 y 152 del ET-068-2016).
- V. Que el 17 de noviembre de 2016, la Sala Constitucional, mediante la resolución interlocutoria N° 2016-16965 del 16 de noviembre de 2016, dispuso la continuidad de la aplicación de la resolución RJD-230-2015 (folio 318 del ET-068-2016).
- VI. Que el 9 de junio de 2017, Recope, mediante el oficio GG-0461-2017, solicitó fijación extraordinaria de los precios de los combustibles para el mes de junio de 2017 (folios 01 al 132).
- VII. Que el 12 de junio de 2017, la Intendencia de Energía (IE), mediante el oficio 0777-IE-2017, otorgó la admisibilidad y solicitó proceder con la convocatoria a consulta pública (folios 210 al 213).
- VIII. Que el 14 de junio de 2017, se publicó en el Alcance Digital N° 141, a La Gaceta N° 112, la convocatoria a consulta pública, invitando a los ciudadanos, para presentar sus posiciones, otorgando un plazo para ello, hasta el 21 de junio de 2017 (folios 217 al 219).
- IX. Que el 16 de junio de 2017, se publicó en los diarios de circulación nacional: La Nación, Diario Extra, y La Teja, la convocatoria a consulta pública, invitando a los ciudadanos, para presentar sus posiciones, otorgando un plazo para ello, hasta el 21 de junio de 2017 (folios 214 al 216).
- X. Que el 22 de junio de 2017, la Dirección General de Atención al Usuario (DGAU), mediante el oficio 1959-DGAU-2017, remitió el informe de oposiciones y coadyuvancias (folios 267 al 268).
- XI. Que el 22 de junio de 2017, la IE, mediante la resolución RIE-055-2017, entre otras cosas, realizó la fijación de los montos del diferencial de precios, que regiría durante los meses de julio y agosto de 2017 y fijó los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos, correspondiente al mes de junio de 2017, publicada en el Alcance Digital N° 156, a La Gaceta N° 122 del 28 de junio de 2017 (folios 223 al 247).
- XII. Que el 28 de junio de 2017, Recope, mediante el oficio GAF-0750-2017, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra la resolución RIE-055-2017 (folios 220 al 222).
- XIII. Que el 11 de agosto de 2017, la IE, mediante la resolución RIE-084-2017, resolvió rechazar por el fondo, el recurso de revocatoria interpuesto por Recope, contra la resolución RIE-055-2017 (folios 280 al 286).

- XIV. Que el 18 de agosto de 2017, Recope, mediante el oficio GG-0679-2017, interpuso una ampliación de agravios del recurso de revocatoria con apelación en subsidio, interpuesto contra la resolución RIE-055-2017 (folios 276 al 279).
- XV. Que el 23 de agosto de 2017, la IE, mediante el oficio 1266-IE-2017, remitió a la Junta Directiva, el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP, sobre el recurso de apelación interpuesto por Recope, contra la resolución RIE-055-2017 (folios 288 al 289).
- XVI. Que el 24 de agosto de 2017, la Secretaría de Junta Directiva, mediante el memorando 644-SJD-2017, remitió para el análisis de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (DGAJR), el recurso de apelación interpuesto por Recope, contra la resolución RIE-055-2017 (folio 287).
- XVII. Que el 3 de octubre de 2017, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, mediante el oficio 862-DGAJR-2017, emitió el criterio jurídico sobre el recurso de apelación, interpuesto por Recope, contra la resolución RIE-055-2017.
- XVIII. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que del oficio 862-DGAJR-2017 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“[...]”

**II. EN CUANTO AL RECURSO INTERPUESTO**

*En primera instancia se debe indicar, que la resolución de la Sala Constitucional, notificada el 4 de octubre de 2016, a la Autoridad Reguladora, indicó:*

*“(...) lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que **se inician con y a partir del recurso de alzada** o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente”.*

*En el mismo sentido, los artículos 81 y 82 de la Ley 7135, Ley de la Jurisdicción Constitucional, disponen respectivamente:*

*“Artículo 81.-*

*(...)*

*Al mismo tiempo dispondrá enviar nota al tribunal u órgano que conozca del asunto, **para que no dicte la resolución final antes de que la Sala se haya pronunciado sobre la acción**, y ordenará que se publique un aviso en el Boletín*

*Judicial, por tres veces consecutivas, haciendo saber a los tribunales y a los órganos que agotan la vía administrativa que esa demanda ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso.*

*(...)." (Lo resaltado no es del original).*

*"Artículo 82. En los procesos en trámite no se suspenderá ninguna etapa diferente a la de dictar la resolución final, salvo que la acción de inconstitucionalidad se refiera a normas que deban aplicarse durante la tramitación"."*

*En virtud de lo anterior, es criterio de este órgano asesor, que la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, debe posponer el conocimiento y resolución del recurso supracitado, hasta que la Sala Constitucional se pronuncie; respecto a la Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación Cámara de Industrias de Costa Rica, contra la resolución RJD-230-2015 y se valoren los alcances del mismo.*

*Toda vez, que la resolución recurrida corresponde, entre otras cosas, a una aplicación de la resolución RJD-230-2015, referida a la "Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en planteles de distribución y al consumidor final".*

*[...]"*

- II. Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Posponer el análisis del recurso de apelación interpuesto por la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A. contra la resolución RIE-055-2017, hasta que la Sala Constitucional se pronuncie respecto a la Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación Cámara de Industrias de Costa Rica, contra la resolución RJD-230-2015. **2.-** Instruir a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, para que una vez que, la Autoridad Reguladora sea notificada de la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación Cámara de Industrias de Costa Rica, contra la resolución RJD-230-2015, proceda a rendir el criterio correspondiente, sobre el recurso de apelación interpuesto por la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A. contra la resolución RIE-055-2017. **3.-** Notificar a las partes, la presente resolución. **4.-** Trasladar el expediente a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, para lo que corresponda, tal y como se dispone.
- III. Que en la sesión extraordinaria 02-2018, del 19 de enero de 2018 la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 862-DGAJR-2017, de cita, acordó, con carácter de firme, dictar la presente resolución.

**POR TANTO:**

**LA JUNTA DIRECTIVA  
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**



**RESUELVE:**

**ACUERDO 04-02-2018**

- I. Posponer el análisis del recurso de apelación interpuesto por la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A. contra la resolución RIE-055-2017, hasta que la Sala Constitucional se pronuncie respecto a la Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación Cámara de Industrias de Costa Rica, contra la resolución RJD-230-2015.
- II. Instruir a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, para que una vez que, la Autoridad Reguladora sea notificada de la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación Cámara de Industrias de Costa Rica, contra la resolución RJD-230-2015, proceda a rendir el criterio correspondiente, sobre el recurso de apelación interpuesto por la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A. contra la resolución RIE-055-2017.
- III. Notificar a las partes, la presente resolución.
- IV. Trasladar el expediente a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE.  
ACUERDO FIRME.**

**ARTÍCULO 5. Recurso de apelación interpuesto por la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A.,  
contra la resolución RIE-030-2017. Expediente ET-021-2017.**

La Junta Directiva conoce el oficio 857-DGAJR-2017 del 3 de octubre de 2017, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rinde criterio en torno al recurso de apelación interpuesto por la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A., contra la resolución RIE-030-2017. Expediente ET-021-2017.

El señor **Henry Payne Castro** se refiere a los antecedentes, análisis por la forma y el fondo, argumentos del recurrente, así como a las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el recurso, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, de conformidad con el oficio 857-DGAJR-2017, el señor **Roberto Jiménez Gómez** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cuatro votos presentes y con carácter de firme:

**RESULTANDO:**

- I. Que el 15 de octubre de 2015, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, mediante la resolución RJD-230-2015, aprobó la *“Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en planteles de distribución y al consumidor final”*. Su publicación se realizó en el Alcance Digital No. 89, a La Gaceta No. 211, del 30 de octubre de 2015 (Expediente OT-161-2015).

- II. Que el 25 de abril de 2016, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, mediante la resolución RJD-070-2016, modificó parcialmente la resolución RJD-230-2015. Su publicación se realizó en el Alcance Digital No. 70, a La Gaceta No. 86, del 5 de mayo de 2016 (Expediente OT-161-2015).
- III. Que el 4 de octubre de 2016, la Sala Constitucional notificó la resolución del 16 de setiembre de 2016, tramitada bajo el expediente judicial N° 16-011878-0007-CO, mediante la cual, se dio curso a la Acción de Inconstitucionalidad, interpuesta por la Asociación Cámara de Industrias de Costa Rica, para que se declare inconstitucional, la resolución RJD-230-2015 del 15 de octubre de 2015, referida a la *“Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en planteles de distribución y al consumidor final”* (folios 153 al 184 del ET-068-2016).
- IV. Que el 10 de octubre de 2016, la IE, mediante el oficio 1425-IE-2016, procedió a comunicar a la Junta Directiva de la Aresep, entre otras cosas, que: *“...esta Intendencia procederá a suspender todos los trámites de solicitudes tarifarias en las que se tenga que aplicar dicha metodología, hasta tanto la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso.”* (folios 151 y 152 del ET-068-2016).
- V. Que el 17 de noviembre de 2016, la Sala Constitucional, mediante la resolución interlocutoria N° 2016-16965 del 16 de noviembre de 2016, dispuso la continuidad de la aplicación de la resolución RJD-230-2015 (folio 318 del ET-068-2016).
- VI. Que el 17 de abril de 2017, Recope, mediante el oficio GAF-0499-2017, solicitó fijación extraordinaria de los precios de los combustibles para el mes de abril de 2017 (folios 01 al 141).
- VII. Que el 18 de abril de 2017, la Intendencia de Energía (IE), mediante el oficio 440-IE-2017, otorgó la admisibilidad y solicitó proceder con la convocatoria a consulta pública (folios 166 al 170).
- VIII. Que el 20 de abril de 2017, se publicó en el Alcance Digital N° 83, a La Gaceta N° 74, la convocatoria a consulta pública, invitando a los ciudadanos, para presentar sus posiciones, otorgando un plazo para ello, hasta el 27 de abril de 2017 (folios 191 al 192).
- IX. Que el 21 de abril de 2017, se publicó en los diarios de circulación nacional: La Nación, Diario Extra, y La Teja, la convocatoria a consulta pública, invitando a los ciudadanos, para presentar sus posiciones, otorgando un plazo para ello, hasta el 27 de abril de 2017 (folios 188 al 190).
- X. Que el 27 de abril de 2017, en el Alcance Digital N° 91, a La Gaceta N° 79 fue publicado el Decreto Ejecutivo N° 40.391-H del 7 de abril de 2017, que en aplicación del artículo 1 de la Ley N° 8114 -Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias- actualizó el impuesto único a los combustibles, a partir del 1 de mayo de 2017.
- XI. Que el 28 de abril de 2017, la IE, mediante el oficio 0501-IE-2017, instruyó la tramitación conjunta de la solicitud presentada por Recope para la fijación extraordinaria de precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos correspondiente al mes de abril 2017 y la variación por actualización del impuesto único, según el Decreto Ejecutivo N° 40.391-H del 7 de abril de 2017 (folios 291 al 293).

- XII.** Que el 28 de abril de 2017, la Dirección General de Atención al Usuario (DGAU), mediante el oficio 1277-DGAU-2017, remitió el informe de oposiciones y coadyuvancias (folios 287 al 288).
- XIII.** Que el 28 de abril de 2017, la IE, mediante la resolución RIE-030-2017, ajustó los precios de los combustibles que expende Recope, según corresponda, por la actualización del impuesto único de conformidad con el Decreto Ejecutivo N° 40.391-H, realizó la fijación de los montos del diferencial de precios, que regiría durante los meses de mayo y junio de 2017 y fijó los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos, correspondiente al mes de abril de 2017, publicada en el Alcance Digital N° 96, a La Gaceta N° 83 del 4 de mayo de 2017 (folios 294 al 324).
- XIV.** Que el 5 de mayo de 2017, Recope, mediante el oficio GAF-0567-2017, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra la resolución RIE-030-2017 (folios 283 al 286).
- XV.** Que el 9 de agosto de 2017, la IE, mediante la resolución RIE-081-2017, entre otras cosas, resolvió rechazar por el fondo, el recurso de revocatoria interpuesto por Recope, contra la resolución RIE-030-2017 (folios 331 al 336).
- XVI.** Que el 17 de agosto de 2017, la IE, mediante el oficio 1212-IE-2017, remitió a la Secretaría de Junta Directiva, el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP, sobre el recurso de apelación interpuesto por Recope, contra la resolución RIE-030-2017 (folios 337 al 338).
- XVII.** Que el 18 de agosto de 2017, la Secretaría de Junta Directiva, mediante el memorando 635-SJD-2017, remitió para el análisis de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (DGAJR), el recurso de apelación interpuesto por Recope, contra la resolución RIE-030-2017 (folio 325).
- XVIII.** Que el 3 de octubre de 2017, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, mediante el oficio 857-DGAJR-2017, emitió el criterio jurídico sobre el recurso de apelación, interpuesto por Recope, contra la resolución RIE-030-2017.
- XIX.** Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

- I.** Que del oficio 857-DGAJR-2017 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“[...]”

**II. EN CUANTO AL RECURSO INTERPUESTO**

*En primera instancia se debe indicar, que la resolución de la Sala Constitucional, notificada el 4 de octubre de 2016, a la Autoridad Reguladora, indicó:*

*“(...) lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que **se inician con y a partir del recurso de alzada** o de reposición interpuestos*

*contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente”.*

*En el mismo sentido, los artículos 81 y 82 de la Ley 7135, Ley de la Jurisdicción Constitucional, disponen respectivamente:*

*“Artículo 81.-*

*(...)*

*Al mismo tiempo dispondrá enviar nota al tribunal u órgano que conozca del asunto, **para que no dicte la resolución final antes de que la Sala se haya pronunciado sobre la acción**, y ordenará que se publique un aviso en el Boletín Judicial, por tres veces consecutivas, haciendo saber a los tribunales y a los órganos que agotan la vía administrativa que esa demanda ha sido establecida, **a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso.***

*(...).” (Lo resaltado no es del original).*

*“Artículo 82. En los procesos en trámite no se suspenderá ninguna etapa diferente a la de dictar la resolución final, salvo que la acción de inconstitucionalidad se refiera a normas que deban aplicarse durante la tramitación”.*

*En virtud de lo anterior, es criterio de este órgano asesor, que la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, debe posponer el conocimiento y resolución del recurso supracitado, hasta que la Sala Constitucional se pronuncie; respecto a la Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación Cámara de Industrias de Costa Rica, contra la resolución RJD-230-2015 y se valoren los alcances del mismo.*

*Toda vez, que la resolución recurrida corresponde, a una aplicación de la resolución RJD-230-2015, referida a la “Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en planteles de distribución y al consumidor final”.*

*[...]”*

- II. Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Posponer el análisis del recurso de apelación interpuesto por la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A. contra la resolución RIE-030-2017, hasta que la Sala Constitucional se pronuncie respecto a la Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación Cámara de Industrias de Costa Rica, contra la resolución RJD-230-2015. **2.-** Instruir a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, para que una vez que, la Autoridad Reguladora sea notificada de la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación Cámara de Industrias de Costa Rica, contra la resolución RJD-230-2015, proceda

a rendir el criterio correspondiente, sobre el recurso de apelación interpuesto por la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A. contra la resolución RIE-030-2017. **3.-** Notificar a las partes, la presente resolución. **4.-** Trasladar el expediente a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, para lo que corresponda, tal y como se dispone.

- III.** Que en la sesión extraordinaria 02-2018 del 19 de enero de 2018; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 857-DGAJR-2017, de cita, acordó, con carácter de firme, dictar la presente resolución.

**POR TANTO:**

**LA JUNTA DIRECTIVA  
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

**RESUELVE:**

**ACUERDO 05-02-2018**

- I.** Posponer el análisis del recurso de apelación interpuesto por la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A. contra la resolución RIE-030-2017, hasta que la Sala Constitucional se pronuncie respecto a la Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación Cámara de Industrias de Costa Rica, contra la resolución RJD-230-2015.
- II.** Instruir a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, para que una vez que, la Autoridad Reguladora sea notificada de la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación Cámara de Industrias de Costa Rica, contra la resolución RJD-230-2015, proceda a rendir el criterio correspondiente, sobre el recurso de apelación interpuesto por la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A. contra la resolución RIE-030-2017.
- III.** Notificar a las partes, la presente resolución.
- IV.** Trasladar el expediente a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE.  
ACUERDO FIRME**

**ARTÍCULO 6. Recurso de apelación interpuesto por la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A.,  
contra la resolución RIE-020-2017. Expediente ET-016-2017.**

La Junta Directiva conoce el oficio 858-DGAJR-2017 del 3 de octubre de 2017, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rinde criterio en torno al recurso de apelación interpuesto por la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A., contra la resolución RIE-020-2017. Expediente ET-016-2017.

El señor **Henry Payne Castro** se refiere a los antecedentes, análisis por la forma y el fondo, argumentos del recurrente, así como a las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el recurso, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, de conformidad con el oficio 858-DGAJR-2017, el señor **Roberto Jiménez Gómez** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cuatro votos presentes y con carácter de firme:

**RESULTANDO:**

- I. Que el 15 de octubre de 2015, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, mediante la resolución RJD-230-2015, aprobó la *“Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en planteles de distribución y al consumidor final”*. Su publicación se realizó en el Alcance Digital No. 89, a La Gaceta No. 211, del 30 de octubre de 2015 (Expediente OT-161-2015).
- II. Que el 25 de abril de 2016, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, mediante la resolución RJD-070-2016, modificó parcialmente la resolución RJD-230-2015. Su publicación se realizó en el Alcance Digital No. 70, a La Gaceta No. 86, del 5 de mayo de 2016 (Expediente OT-161-2015).
- III. Que el 4 de octubre de 2016, la Sala Constitucional notificó la resolución del 16 de setiembre de 2016, tramitada bajo el expediente judicial N° 16-011878-0007-CO, mediante la cual, se dio curso a la Acción de Inconstitucionalidad, interpuesta por la Asociación Cámara de Industrias de Costa Rica, para que se declare inconstitucional, la resolución RJD-230-2015 del 15 de octubre de 2015, referida a la *“Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en planteles de distribución y al consumidor final”* (folios 153 al 184 del ET-068-2016).
- IV. Que el 10 de octubre de 2016, la IE, mediante el oficio 1425-IE-2016, procedió a comunicar a la Junta Directiva de la Aresep, entre otras cosas, que: *“...esta Intendencia procederá a suspender todos los trámites de solicitudes tarifarias en las que se tenga que aplicar dicha metodología, hasta tanto la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso.”* (folios 151 y 152 del ET-068-2016).
- V. Que el 17 de noviembre de 2016, la Sala Constitucional, mediante la resolución interlocutoria N° 2016-16965 del 16 de noviembre de 2016, dispuso la continuidad de la aplicación de la resolución RJD-230-2015 (folio 318 del ET-068-2016).
- VI. Que el 10 de marzo de 2017, Recope, mediante el oficio GAF-0359-2017, solicitó la fijación extraordinaria de los precios de los combustibles, para el mes de marzo de 2017 (folios 01 al 67).
- VII. Que el 13 de marzo de 2017, la Intendencia de Energía (IE), mediante el oficio 0315-IE-2017, otorgó admisibilidad y solicitó proceder con la consulta pública (folios 176 al 179).
- VIII. Que el 17 de marzo de 2017, se publicó en los diarios de circulación nacional: La Nación, Diario Extra, y La Teja, la convocatoria a consulta pública, invitando a los ciudadanos, para presentar sus posiciones, otorgando un plazo para ello, hasta el 23 de marzo de 2017 (folios 68 al 70).

- IX.** Que el 20 de marzo de 2017, se publicó en el Alcance Digital N° 61, a La Gaceta N° 55, la convocatoria a consulta pública, invitando a los ciudadanos, para presentar sus posiciones, otorgando un plazo para ello, hasta el 23 de marzo de 2017 (folios 71 al 72).
- X.** Que el 23 de marzo de 2017, la Dirección General de Atención del Usuario (DGAU), mediante el oficio 975-DGAU-2017, remitió el informe de oposiciones y coadyuvancias (folios 215 al 216).
- XI.** Que el 24 de marzo de 2017, la IE, mediante la resolución RIE-020-2017, entre otras cosas, fijó los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos, correspondiente al mes de marzo de 2017, publicada en el Alcance Digital N° 72, a La Gaceta N° 64 del 30 de marzo de 2017 (folios 180 al 206).
- XII.** Que el 30 de marzo de 2017, Recope, mediante el oficio GAF-0453-2017, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra la resolución RIE-020-2017 (folios 207 al 214).
- XIII.** Que el 10 de agosto de 2017, la IE, mediante la resolución RIE-082-2017, rechazó por el fondo, el recurso de revocatoria interpuesto por Recope, contra la resolución RIE-020-2017 y elevó al superior el recurso de apelación (folios 222 al 227).
- XIV.** Que el 23 de agosto de 2017, la IE, mediante el oficio 1267-IE-2017, remitió a la Secretaría de Junta Directiva, el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP, sobre el recurso de apelación interpuesto por Recope, contra la resolución RIE-020-2017 (folios 229 al 231).
- XV.** Que el 25 de agosto de 2017, la Secretaría de Junta Directiva, mediante el memorando 645-SJD-2017, remitió para el análisis de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (DGAJR), el recurso de apelación interpuesto por Recope, contra la resolución RIE-020-2017 (folio 228).
- XVI.** Que el 3 de octubre de 2017, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, mediante el oficio 858-DGAJR-2017, emitió el criterio jurídico sobre el recurso de apelación, interpuesto por Recope, contra la resolución RIE-020-2017.
- XVII.** Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

- I.** Que del oficio 858-DGAJR-2017 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“[...]”

**II. EN CUANTO AL RECURSO INTERPUESTO**

*En primera instancia se debe indicar, que la resolución de la Sala Constitucional, notificada el 4 de octubre de 2016, a la Autoridad Reguladora, indicó:*

*“(...) lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los*

que **se inician con y a partir del recurso de alzada** o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente”.

En el mismo sentido, los artículos 81 y 82 de la Ley 7135, Ley de la Jurisdicción Constitucional, disponen respectivamente:

“Artículo 81.-

(...)

Al mismo tiempo dispondrá enviar nota al tribunal u órgano que conozca del asunto, **para que no dicte la resolución final antes de que la Sala se haya pronunciado sobre la acción**, y ordenará que se publique un aviso en el Boletín Judicial, por tres veces consecutivas, haciendo saber a los tribunales y a los órganos que agotan la vía administrativa que esa demanda ha sido establecida, **a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso.**

(...).” (Lo resaltado no es del original).

“Artículo 82. En los procesos en trámite no se suspenderá ninguna etapa diferente a la de dictar la resolución final, salvo que la acción de inconstitucionalidad se refiera a normas que deban aplicarse durante la tramitación”.

En virtud de lo anterior, es criterio de este órgano asesor, que la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, debe posponer el conocimiento y resolución del recurso supracitado, hasta que la Sala Constitucional se pronuncie; respecto a la Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación Cámara de Industrias de Costa Rica, contra la resolución RJD-230-2015 y se valoren los alcances del mismo.

Toda vez, que la resolución recurrida corresponde, a una aplicación de la resolución RJD-230-2015, referida a la “Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en planteles de distribución y al consumidor final”.

[...]”

- II. Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Posponer el análisis del recurso de apelación interpuesto por la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A. contra la resolución RIE-020-2017, hasta que la Sala Constitucional se pronuncie respecto a la Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación Cámara de Industrias de Costa Rica, contra la resolución RJD-230-2015. **2.-** Instruir a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, para que una vez que, la Autoridad Reguladora sea notificada de la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por



la Asociación Cámara de Industrias de Costa Rica, contra la resolución RJD-230-2015, proceda a rendir el criterio correspondiente, sobre el recurso de apelación interpuesto por la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A. contra la resolución RIE-020-2017. **3.-** Notificar a las partes, la presente resolución. **4.-** Trasladar el expediente a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, para lo que corresponda, tal y como se dispone.

- III. Que en la sesión extraordinaria 02-2018, del 19 de enero de 2018, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 858-DGAJR-2017, de cita, acordó dictar la presente resolución.

**POR TANTO:**

**LA JUNTA DIRECTIVA  
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

**RESUELVE:**

**ACUERDO 06-02-2018**

- I. Posponer el análisis del recurso de apelación interpuesto por la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A. contra la resolución RIE-020-2017, hasta que la Sala Constitucional se pronuncie respecto a la Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación Cámara de Industrias de Costa Rica, contra la resolución RJD-230-2015.
- II. Instruir a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, para que una vez que, la Autoridad Reguladora sea notificada de la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación Cámara de Industrias de Costa Rica, contra la resolución RJD-230-2015, proceda a rendir el criterio correspondiente, sobre el recurso de apelación interpuesto por la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A. contra la resolución RIE-020-2017.
- III. Notificar a las partes, la presente resolución.
- IV. Trasladar el expediente a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE.  
ACUERDO FIRME.**

*A las doce horas y treinta y nueve minutos se retira del salón de sesiones, el señor Henry Payne Castro.*

**ARTÍCULO 7. Asuntos pospuestos.**

El señor **Roberto Jiménez Gómez** propone posponer para una próxima sesión, el conocimiento de los asuntos indicados en la agenda como puntos 2.3, 2.4, 2.5 y 2.6. Somete a votación el planteamiento y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cuatro votos presentes:

**ACUERDO 07-02-2018**

Posponer, para una próxima sesión, el conocimiento de los puntos 2.3, 2.4, 2.5 y 2.6. de la agenda, los cuales a continuación se detallan:

- a. *Criterio legal respecto al contrato administrativo 002-ARESEP-2018, originado en el expediente 2015CD-000050-ARESEP. Oficio 023-DGO-2018 del 18 de enero de 2018.*
- b. *Posición de la Auditoría Interna de la Aresep en relación con la realización de la auditoría al informe de rendición de cuentas del canon de regulación de la Sutel, en cumplimiento al acuerdo 06-67-2017. Oficio 003-AI-2018 del 5 de enero de 2018.*
- c. *Informe Ejecutivo sobre la proyección de liquidación del periodo 2017. Oficio 2008-DF-2017 del 19 de diciembre de 2017.*
- d. *Exposición sobre calidad y seguimiento de proyectos por parte de las Intendencias.*

**ARTÍCULO 8. Correspondencia.**

La Junta Directiva da por recibida la siguiente correspondencia:

- Solicitud presentada por Sociedad Portuaria Granelera de Caldera SPGC S.A. en torno al atraso injustificado en resolver el recurso de revisión contra la resolución RJD-109-2017. SAU-37123-2017. (*Trámite: La Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria remitió a la Secretaría de la Junta Directiva el criterio 901-DGAJR-2017 del 20 de octubre de 2017.*)
- Atención al oficio 882-SJD-2017/36118 recibido por la Contraloría General de la República. Oficio DFOE-EC-0894/16398 del 20 de diciembre de 2017. (*Trámite: Área funcional: Junta Directiva.*)

**ARTÍCULO 9. Asuntos informativos.**

La Junta Directiva da por recibido el siguiente documento de carácter informativo:

- Información presentada por la Intendencia de Energía en torno al Informe de evaluación de la calidad del suministro eléctrico del sector distribución del primer semestre del año 2017, el mismo se encuentra disponible para consulta pública en el sitio oficial de Aresep. Oficio 1980-IE-2017 del 12 de diciembre de 2017.

**A las doce horas y cuarenta minutos se levanta la sesión.**

**ROBERTO JIMÉNEZ GÓMEZ**  
Presidente de la Junta Directiva

**ALFREDO CORDERO CHINCHILLA**  
Secretario de la Junta Directiva